



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy _16 de DICIEMBRE DEL 2020 siendo las _2:00pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Julio del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. _260**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los Magistrados: *Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y la Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **DIOMEDES PEPICANO MAMIAN** en contra del fondo de COLPENSIONES con radicación **015-2017-703-01** en donde se resuelve la CONSULTA y el recursos de APELACIÓN presentado por la parte demandante y demandada en contra de la *sentencia No 110 del 23 de abril del 2019, proferida por el Juzgado 15º Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual se CONDENÓ a COLPENSIONES a reliquidar una mesada pensional por indexación de la primera mesada, aplicando las últimas 150 semanas, la tasa del 73,4% por 807 semanas para una mesada inicial de \$11.257. Siendo las diferencias no prescritas del 10 de noviembre del 2014 al 30 de abril de 2019 por la suma de \$4.652.080, con una mesada del año 2014 de \$696.413 y del año 2019 de \$875.412.

Apelación demandante: i) la tasa de reemplazo debe ser superior, pues si bien hay licencia de 156 días repostadas en la historia, esos fueron descontadas que responden a 785 semanas por el tiempo laborado del actor, por lo que la tasa de reemplazo no es la que establece el despacho, por lo que el Tribunal debe revisar esa situación, ii) una vez revisada la liquidación del juzgado evidencia unos periodos de cotización asumidos por ellos fue desde el 04 de junio de 1979 y para la apoderada debe ser desde el 22 de junio de 1980 por lo que la liquidación tendría un giro y el retroactivo también.

Apelación Colpensiones: a) la norma que establece la liquidación de la pensión con las últimas 100 semanas entró en vigencia con posterioridad a la fecha del estatus de pensionado del actor por lo que es improcedente la reliquidación pretendida conforme el principio de legalidad, siendo que el ISS aplicó la norma aplicable al caso que fue el decreto 3041 de 1966, por lo que se encuentra ajustada a derecho la pensión del ISS, b) solo desde la constitución de 1991 se da obligación de aplicación a la indexación por lo que no puede obligarse a la entidad a realizarla, c) a partir de la ley 100/93 Colpensiones viene reajustando las mesadas conforme a derecho por lo que no hay lugar a condena alguna.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, y teniendo de presente los escritos que hayan presentado las partes en esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. _250_

La sentencia CONSULTADA y APELADA debe MODIFICARSE, son razones:

Sea lo primero manifestar que el examen comienza, a pesar de las dos apelaciones, según posición de la sala mayoritaria, por el examen de consulta, para luego detenernos en ellas, si es del caso.

Para la Corporación, si hay lugar a realizar la indexación de los salarios de cotización incluso de aquellas pensiones anteriores a la Constitución de 1991, tal y como lo concluyó el juzgado, pues este

es un suceso jurídico reiterado en la sentencia de unificación en tutela **SU 131 de 2013**, siendo la razón no nacer el derecho a la indexación de las pensiones con la **Constitución de 1991**, pues desde **1982** hay pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre el tópico, criterio que fue cambiado en 1999, pero encontrado contrario a la Constitución Nacional y purificado con la **SU 1073 del año 2012**, ahora reiterado con la **SU 131 de 2013**.

Ahora bien, respecto el número de semanas que hacen parte en la liquidación del IBL del actor, la resolución que reconoce el derecho pensional por vejez (fl. 8), lo hace a partir del **14 de mayo de 1983**, fecha para la cual se encontraba vigente el **Decreto 3041 de 1966**, el cual en su **artículo 15** dispone que el salario mensual base lo es sobre las últimas 150 semanas de cotización, por lo que es sobre este promedio que debe trabajarse la reliquidación, tal y como lo dispuso la instancia.

Visualizado lo anterior procede la Corporación a realizar las operaciones del caso incluyendo las cifras controvertidas en el recurso por el demandante, pasando a liquidar el derecho con la debida actualización de los ingresos base de cotización con los IPC certificados por el DANE, sobre las últimas 150 semanas, rango que para el actor opera desde el **07 de Agosto de 1979 al 21 de junio de 1982** fecha de la última cotización realizada por el actor según la historia laboral de folio 28 y no como lo afirma se afirma desde el *04 de junio de 1979 al 22 de junio de 1980*.

Realizadas las operaciones del caso, la mesada para el mes de **mayo de 1983** es por la suma de **\$17.565**, aplicando la tasa de reemplazo correspondiente al **52%** que precisa ante el cúmulo de **807 semanas** reportados en la resolución de folio 8, y que no fueron materia de discusión por el demandante en su demanda ni en sus pretensiones, como tampoco la tasa de reemplazo, por lo que no hay lugar por parte de la Corporación a revisar cambio alguno, a lo anterior se suma el hecho de que la apelante en su recurso ni siquiera determina cual es la tasa de reemplazo que le corresponde, hecho que no puede entrar a determinar la Sala ante la ausencia de facultades extra y ultra petita.

2

Así las cosas, al no ser acertados los requerimientos del demandante no hay lugar a modificar la condena por sus ataques; no obstante, como quiera que para la Sala mayoritaria si se estudia en consulta a favor de la demandada las cifras y al ser la mesada del juzgado (**\$11.258**) inferior a la obtenida por la Sala, se confirman las de la instancia por ser favorable a la demandada.

Como quiera que se presentó la excepción de prescripción por parte de la demandada, esta resulta parcialmente probada por causarse el derecho pensional el **14 de mayo de 1983** (fl.8), presentarse la reclamación de reliquidación pensional el **10 de noviembre de 2017** (fl. 12) cuando ya habia pasado más del trienio consagrado en el **art. 151 CPTSS**, radicándose la demanda el **18 de diciembre de 2017** (fl. 18), siendo entonces la condena de las diferencias causadas del **10 de noviembre de 2014 al 31 de diciembre del 2017** sobre 14 mesadas al año -pensión concedida antes de la vigencia del AL 01/2005-por la suma de **\$526.546,⁵⁶**, más favorable a la demandada. Debiendo cancelarse debidamente indexada y de la que deben realizarse los descuentos en salud.

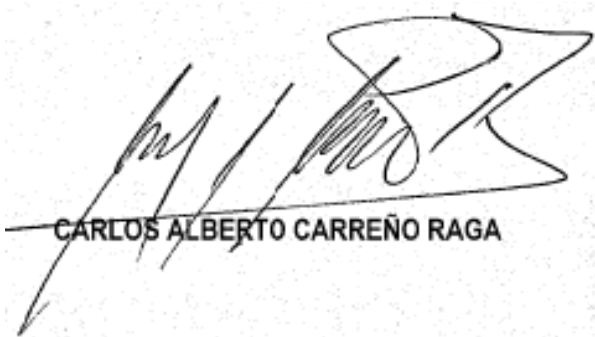
Es de manifestar que conforme los reajustes de la mesada pensional obtenida por el juzgado, a partir del **año 2018** la mesada reliquidada resulta inferior al salario mínimo, siendo este el motivo por el cual el retroactivo de diferencias es hasta el **31 de diciembre de 2017**.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **MODIFICAR** el numeral 2º de la sentencia consultada en el sentido de tener como diferencias pensionales del **10 de noviembre de 2014 al 31 de diciembre del 2017** es por la de **\$526.546,⁵⁶** debiendo cancelarse debidamente indexada y de la que deben realizarse los descuentos en salud. Siendo la mesada pensional a partir del **año 2018** en cuantía del salario mínimo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
2. **REVOCAR** el numeral 2º de la sentencia consultada por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
3. **CONFIRMAR** en apelación en todo lo demás.
4. **SIN COSTAS** en esta instancia.

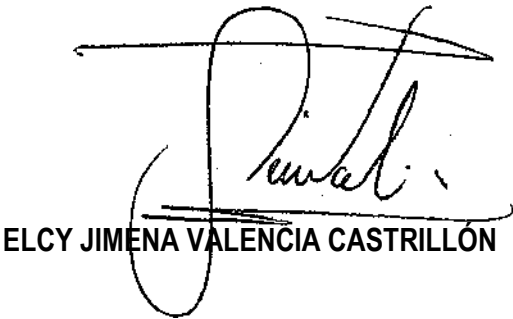
Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

fl. 27 s.s. **Decreto 3041 de 1966**

RECONSTRUCCIÓN HISTORIA LABORAL

No. RANGO	PERIODOS (DD/MM/AA)		SEMANAS	CATEGORIA	PROMEDIO CATEGORÍA	DIAS DEL PERIODO
	DESDE	HASTA				
1	07/08/1979	31/12/1979	21,00	10	5.790	147
2	01/01/1980	31/01/1980	4,43	10	5.790	31
3	01/02/1980	31/12/1980	47,86	14	14.610	335
4	01/01/1981	30/04/1981	17,14	14	14.610	120
5	01/05/1981	31/10/1981	26,29	13	11.850	184
6	01/11/1981	31/12/1981	8,71	14	14.610	61
7	01/01/1982	28/02/1982	8,43	14	14.610	59
8	01/03/1982	31/05/1982	13,14	15	17.790	92
9	01/06/1982	21/06/1982	3,00	16	21.420	21
TOTALES			150			1.050

CÁLCULO PENSIONAL (IPC base 1998)

PERIODOS (DD/MM/AA)		No. RANGO	DIAS DEL PERIODO	PROMEDIO CATEGORÍA	INDICE		PROMEDIO INDEXADO	BASE SALARIAL
DESDE	HASTA				INICIAL	FINAL		
07/08/1979	31/12/1979	1	147	5.790	1,524100	3,875100	14.720	72.128
01/01/1980	31/01/1980	2	31	5.790	1,963100	3,875100	11.428	11.809
01/02/1980	31/12/1980	3	335	14.610	1,963100	3,875100	28.839	322.032
01/01/1981	30/04/1981	4	120	14.610	2,470600	3,875100	22.915	91.659
01/05/1981	31/10/1981	5	184	11.850	2,470600	3,875100	18.586	113.993
01/11/1981	31/12/1981	6	61	14.610	2,470600	3,875100	22.915	46.593
01/01/1982	28/02/1982	7	59	14.610	3,124300	3,875100	18.120	35.637
01/03/1982	31/05/1982	8	92	17.790	3,124300	3,875100	22.064	67.664
01/06/1982	21/06/1982	9	21	21.420	3,124300	3,875100	26.567	18.597
TOTALES			1.050					780.113

SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)33.779

TASA DE REEMPLAZO APLICABLE52%

MESADA PENSIONAL A14/05/198317.565

Juzgado

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	
1.983	0,1683168	\$ 9.261,00	1.983	0,1683168	11.258,00	1.997,00
1.984	0,1822034	\$ 11.298,00	1.984	0,1822034	13.152,91	1.854,91
1.985	0,2258065	\$ 13.558,00	1.985	0,2258065	15.549,42	1.991,42
1.986	0,2076023	\$ 16.812,00	1.986	0,2076023	19.060,57	2.248,57
1.987	0,2397094	\$ 20.510,00	1.987	0,2397094	23.017,59	2.507,59
1.988	0,2832031	\$ 25.638,00	1.988	0,2832031	28.535,13	2.897,13
1.989	0,2602740	\$ 32.560,00	1.989	0,2602740	36.616,37	4.056,37
1.990	0,3236715	\$ 41.025,00	1.990	0,3236715	46.146,65	5.121,65
1.991	0,2682482	\$ 51.720,00	1.991	0,2682482	61.083,01	9.363,01
1.992	0,2517986	\$ 65.190,00	1.992	0,2517986	77.468,42	12.278,42
1.993	0,2258621	\$ 81.510,00	1.993	0,2258621	96.974,85	15.464,85

1.994	0,2259728	\$ 98.700,00	1.994	0,2259728	118.877,79	20.177,79
1.995	0,1946463	\$ 118.934,00	1.995	0,1946463	145.740,94	26.806,94
1.996	0,2163892	\$ 142.125,00	1.996	0,2163892	174.108,87	31.983,87
1.997	0,1768421	\$ 172.005,00	1.997	0,1768421	211.784,16	39.779,16
1.998	0,1668157	\$ 203.825,93	1.998	0,1668157	249.236,51	45.410,58
1.999	0,0923726	\$ 236.460,00	1.999	0,0923726	290.813,09	54.353,09
2.000	0,0875439	\$ 260.106,00	2.000	0,0875439	317.676,24	57.570,24
2.001	0,0764639	\$ 286.000,00	2.001	0,0764639	345.486,84	59.486,84
2.002	0,0699835	\$ 309.000,00	2.002	0,0699835	371.904,13	62.904,13
2.003	0,0648459	\$ 332.000,00	2.003	0,0648459	397.931,29	65.931,29
2.004	0,0549783	\$ 358.000,00	2.004	0,0549783	423.735,51	65.735,51
2.005	0,0484977	\$ 381.500,00	2.005	0,0484977	447.031,77	65.531,77
2.006	0,0448276	\$ 408.000,00	2.006	0,0448276	468.711,78	60.711,78
2.007	0,0569022	\$ 433.700,00	2.007	0,0569022	489.723,00	56.023,00
2.008	0,0767740	\$ 461.500,00	2.008	0,0767740	517.589,34	56.089,34
2.009	0,0200000	\$ 496.900,00	2.009	0,0200000	557.326,73	60.426,73
2.010	0,0317647	\$ 515.000,00	2.010	0,0317647	568.473,27	53.473,27
2.011	0,0373000	\$ 535.600,00	2.011	0,0373000	586.530,65	50.930,65
2.012	0,0244000	\$ 566.700,00	2.012	0,0244000	608.408,25	41.708,25
2.013	0,0194000	\$ 589.500,00	2.013	0,0194000	623.253,41	33.753,41
2.014	0,0366000	\$ 616.000,00	2.014	0,0366000	635.344,52	19.344,52
2.015	0,0677000	\$ 644.350,00	2.015	0,0677000	658.598,13	14.248,13
2.016	0,0575000	\$ 689.455,00	2.016	0,0575000	703.185,23	13.730,23
2.017	0,0409000	\$ 737.717,00	2.017	0,0409000	743.618,38	5.901,38
2.018	0,0318000	\$ 781.242,00	2.018	0,0318000	774.032,37	(7.209,63)
2.019	0,0380000	\$ 828.116,00	2.019	0,0380000	798.646,60	(29.469,40)

CALCULO DE LAS DIFERENCIAS INDEXADAS

Mesadas:		14			
PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Diferencia en mesadas	
Inicio	Final				
10/11/2014	31/12/2014	19.344,52	2,70	52.230,22	
01/01/2015	31/12/2015	14.248,13	14,00	199.473,87	
01/01/2016	31/12/2016	13.730,23	14,00	192.223,18	
01/01/2017	31/12/2017	5.901,38	14,00	82.619,29	
TOTALES				526.546,56	